

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-68/2021.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TARANDACUAO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a 09 de julio del 2021¹.

Sentencia definitiva que **confirma** la votación recibida en las casillas impugnadas, así como el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del municipio de Tarandacuaao, al igual que la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la coalición “Va por Guanajuato”, al no acreditarse las causales de nulidad de votación invocadas.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Tarandacuaao, Guanajuato.
<i>Cómputo municipal:</i>	Cómputo de la elección de integrantes del <i>Ayuntamiento</i> .
<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Tarandacuaao, Instituto Electoral del Estado Guanajuato.
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Ley General:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

Lista Nominal:	Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Federal y Local del 6 de junio de 2021, Guanajuato.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna*², se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso³ ocurrió lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El 6 de junio se llevó a cabo para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Cómputo municipal. En sesión especial que se celebró el 9 de junio, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del *Ayuntamiento*, en el que la planilla postulada por la coalición “Va por Guanajuato”, conformada por el *PRI* y *PRD*, obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (**2,059** votos)⁴, lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

Partido						Candidaturas no registradas	nulos
Votación	1972	2059	369	629	139	7	160

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ El proceso electoral inició en esta entidad el 7 de septiembre de 2020.

⁴ Según se advierte de los resultados publicados en la página oficial de internet del *Instituto* en la liga electrónica: <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/tarandacuao/votos-candidatura>.

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes:

Partido				
Regidurías asignadas	3	3	1	1

1.3. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del *Ayuntamiento* el *Consejo Municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas que obtuvieron el triunfo en la elección.

1.4. Presentación del recurso de revisión. El 14 de junio, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este *Tribuna*⁵, en contra del *Cómputo municipal* y la expedición de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección.

1.5. Turno. Mediante auto de 15 de junio, se turnó el expediente a la tercera ponencia a cargo del magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**⁶.

1.6. Radicación y requerimiento. El 21 de junio, se emitió el acuerdo respectivo. El 24 de junio siguiente se ordenaron diversos requerimientos al *Consejo Municipal* a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.7. Admisión. Mediante auto de 1 de julio se admitió y además se ordenó correr traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable y a los institutos políticos terceros interesados, para que dentro del plazo de 48 horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas⁷.

⁵ Según sello de recibo visible en foja 0001 del expediente.

⁶ Visible a foja 0024.

⁷ Visible de la foja 0044 a la 0047.

1.8. Recepción de documentos y cierre de instrucción. El 01 de julio el magistrado instructor emitió acuerdo en el que se tuvo al *Consejo Municipal* dando cumplimiento a los requerimientos formulados, asimismo comparecieron a juicio en calidad de terceros interesados los institutos políticos, mediante proveído de fecha 9 de julio se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer el presente asunto, toda vez que los actos reclamados fueron emitidos por el *Consejo Municipal*, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 396, fracción XX, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 103 y 104, del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, el *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁸, de cuyo resultado se advierte que el recurso es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Se cumple, dado que la parte actora se inconforma con el *Cómputo Municipal* que concluyó en fecha 9 de junio, por tanto, si el recurso fue presentado ante el *Tribunal*, el día 14 siguiente, al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó

⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la emisión del acto.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito, contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

2.2.3. Legitimación y personería. El PAN se encuentra legitimado para accionar el presente recurso por contender en la elección cuestionada. Asimismo, está debidamente representado por Raúl Luna Gallegos, quien funge como suplente de dicho instituto político ante el *Consejo General*, tal y como quedó demostrado con la certificación expedida por la Secretaria Ejecutiva del *Instituto*, en la que hace constar la existencia de documentos que lo acreditan con dicho carácter⁹, por lo que goza de legitimación y personería para promover el presente recurso, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I de la *Ley electoral local*.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidas las determinaciones que ahora se cuestionan, de manera que deben entenderse para los efectos de procedencia, como definitivas.

Por tanto, en razón a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso y el *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se

⁹ Documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 415 de la *Ley electoral local* y consultable en foja 0035.

procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con la congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados¹⁰.

3.1. Planteamiento del caso. El partido actor expone los siguientes agravios:

a) Error o dolo en el cómputo de la votación recibida en las siguientes casillas:

2732 Básica	2732 Contigua 1	2741 Contigua 1	2743 Básica
-------------	-----------------	-----------------	-------------

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**” Se hace la precisión de que los criterios, tesis, jurisprudencias o precedentes que se citen en la presente determinación pueden ser consultados en su integridad en las páginas web oficiales www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx o si se trata de resoluciones de este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

Pretende la nulidad de la votación recibida en estas casillas, ya que estima se actualiza la hipótesis de la fracción VI, del artículo 431, de la *Ley electoral local* pues dice, presentan inconsistencias por aparecer discordantes diversos rubros que exige el acta de escrutinio y cómputo.

Las discrepancias, dice, se dan entre el “...*número de votos extraídos de la urna, la sumatoria de los votos emitidos por los partidos, candidaturas comunes y votos nulos, el total de electores que votaron, el número de boletas que se entregaron a cada mesa directiva de casilla, así como la imposibilidad de verificar que no existieran errores en las casillas cuyas actas eran ilegibles...*”

b) Personas no autorizadas recibieron la votación en 2 casillas. Dice el partido actor que en los centros de votación identificados como **2732 Contigua 1 y 2741 Contigua 1**, no se respetó el orden establecido en la ley para sustituir a quienes, habiendo sido designadas como personas insaculadas para ello, no se presentaron el día de la jornada electoral, lo que estima actualiza la fracción V, del artículo 431, de la *Ley electoral local*, para decretar la nulidad de la votación ahí recibida.

c) Negativa de recuento de votos por el Consejo Municipal. Dice el partido inconforme que, ante las discrepancias numéricas en las actas de escrutinio y cómputo de las 4 casillas impugnadas por error o dolo en el cómputo, el *Consejo Municipal* se negó, mediante decisión unilateral de su presidenta, a enviarlas a recuento para dar certeza a los resultados de la elección.

d) Causal de nulidad de elección. Alega también el actor que no debió declararse la validez de la elección pues dadas las irregularidades denunciadas respecto de las casillas recién citadas se actualiza, a su juicio, la hipótesis de la fracción I, del artículo 433, de la *Ley electoral local* que indica que cuando alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de dicha ley se acredite en por lo menos el 20% de las

casillas de un municipio, será causa de nulidad de la elección del ayuntamiento respectivo.

3.2. Método de estudio. Ante la multiplicidad de agravios, se analizarán en el orden anunciado, pues en caso de decretar la nulidad de votación en alguna casilla, se podrá determinar si se configuran los elementos para la nulidad de la elección también pretendida por el actor.

3.3. Marco normativo. Para la resolución del asunto que nos ocupa, es conveniente tener presente lo siguiente.

La *Sala Superior* ha establecido criterios que son base para evaluar los posibles **errores en las actas de escrutinio y cómputo**, que constituyen la probanza fundamental en el estudio de la causal de nulidad por error aritmético, tal como se ilustra en la **jurisprudencia 16/2002¹¹** que a continuación se transcribe:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”

Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la

¹¹ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2002&tpoBusqueda=S&sWord=16/2002>

discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.”

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse opera en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, **privilegiando en todo momento los rubros fundamentales dentro del acta de escrutinio y cómputo**, que son:

- a) Total de ciudadanos que votaron.
- b) Votos extraídos de la urna.
- c) Votación total emitida.

Por tal motivo, si la impugnación se sustenta en el rubro de “*boletas recibidas en la casilla*”, este *Tribunal* deberá considerar que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y podrá pronunciarse con base en los demás elementos a su alcance, para justificar el error.

Por el contrario, si la diferencia surge de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que este no se realizó adecuadamente.

Ello, además de ponderar el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral y, por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento.

Por lo anterior, debe establecerse que, si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación del rubro correspondiente en el acta y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Además, es necesario tener en cuenta que este *Tribunal* debe encontrar las razones que permitan conservar la votación emitida en las casillas, pues se parte de la presunción de que fueron actos públicos válidamente celebrados, a pesar de que las actas que consignan los resultados, se pudiesen encontrar errores e inconsistencias.

Sirve como marco referencial la **jurisprudencia de Sala Superior 8/97¹²** cuyo rubro y texto se cita a continuación:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN” Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe

¹² Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=8/97>

estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Por otro lado, si se llegasen a actualizar errores aritméticos en las actas de referencia, tal circunstancia no da lugar, de manera inmediata, a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, pues para ello es necesario establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla, para lo cual sirve de base lo establecido por la **Sala Superior, en la jurisprudencia 10/2001**¹³ que a continuación se inserta:

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)" No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."

De acuerdo con lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior a la diferencia de votación entre los partidos políticos, coalición o candidatura independiente que haya obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

¹³ Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2011&tpoBusqueda=S&sWord=10/2011>

Ahora bien, previo al estudio de las casillas impugnadas, se debe tener en cuenta, para la causal de nulidad de mérito, que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 288 de la *Ley General*; legislación que resulta aplicable en lo que respecta a las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, en atención a lo señalado por el artículo 227 de la *Ley electoral local*.

Por su parte, los artículos 288, párrafos 2 y 4, 290 y 291 del ordenamiento general en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; las reglas conforme a las cuales se realiza el escrutinio y cómputo, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, quienes integraron la mesa directiva de casilla y por representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 293 y 294 de la *Ley General*.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 431, fracción VI, de la *Ley electoral local*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando:

- a) Haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Sea determinante para el resultado de la votación.

El "error" debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción de que la actuación de quienes integran las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que la actora, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en análisis, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio **cuantitativo o aritmético**, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido, coalición o candidatura independiente que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación en los casos en que en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, en principio serían tomadas en consideración a) las actas de escrutinio y cómputo; b) de la jornada electoral y c) listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 411, fracciones I y II, de la *Ley electoral local*, merecen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 415 de la ley en cita.

En cuanto a la inconformidad de la **recepción de la votación por personas distintas a las facultadas para ello**, conforme a lo previsto en el artículo 431, fracción V de la *Ley electoral local*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.

Al respecto, el artículo 82, párrafo 1 de la *Ley General* dispone que las mesas directivas de casilla se deben conformar por una persona en la presidencia, una en la secretaría, dos como escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona más como secretaria y una como escrutador.

Dichas personas son designadas en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la

Ley General; sin embargo, ante el hecho de que éstas no acudan el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a las y los funcionarios de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, funcione y reciba el voto del electorado.

Por otra parte, el artículo 83, inciso g) de la *Ley General*, establece que para ser integrante de la mesa directiva se requiere no ser persona servidora pública de confianza o mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

Adicionalmente, el párrafo 3 del artículo 274 de la *Ley General* dispone que toda sustitución de persona funcionaria de casilla debe recaer en el electorado que se encuentre formado en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en quienes representen a los partidos políticos o candidaturas independientes.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que no procede la nulidad de votación, entre otros supuestos, cuando:

- Las ciudadanas y ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.
- Las ausencias de las y los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que sí fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo municipal respectivo.
- La votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
- Los nombres de las funcionarias y funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de

los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error de la secretaría, que es la encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de las y los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

En este sentido, basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes las personas funcionarias actuantes. Con base en lo anterior, y de conformidad con lo establecido en la sentencia **SUP-REC-893/2018** emitida por la *Sala Superior*, solamente deberá anularse la votación recibida en casilla, entre otros supuestos, cuando se presente alguna de las siguientes hipótesis:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o de las candidaturas independientes. Ello, porque en estos casos la irregularidad se considera grave y determinante, y pone en duda la autenticidad de los resultados ahí obtenidos.

3.4. Estudio de la nulidad de votación recibida en casilla por error o dolo en el cómputo. Para la exhaustividad que se exige en

toda resolución, se hará referencia a cada casilla y el estudio del agravio expuesto.

a) Casilla 2732 Básica. El actor refiere que el acta de escrutinio y cómputo de este centro de votación presenta datos inconsistentes entre sí, para lo que cita los siguientes rubros:

Boletas recibidas	Folios	Boletas sobrantes	Personas y representantes de partidos políticos que votaron	Sumatoria de resultados de votación
528	0001-0528	257	270	268

Refiere que el total de boletas recibidas en la casilla (528) no coincide con la cantidad de 527 que arroja la suma de boletas sobrantes (257) más el total de personas que votaron (270).

Si bien, en principio, los datos planteados por el actor debieran coincidir, no debe perderse de vista que de los rubros que se consideran en ello, sólo el de personas que votaron tiene categoría de esencial¹⁴, no así el de boletas sobrantes o total de boletas recibidas en casilla.

Con esta salvedad se analiza el planteamiento del actor:

I. En efecto, la suma de boletas sobrantes (257) más el total de personas que votaron (270), da como resultado 527 y no coincide con el 528 de boletas recibidas en la casilla, es decir, la inconsistencia es de un voto.

Si bien se advierte esta diferencia que parece no justificada, no revelaría necesariamente falta de certeza en los resultados de la votación recibida en la casilla, pues como se dijo, la confronta de datos se realiza entre un rubro esencial (personas que votaron) y otros no esenciales (boletas recibidas en casilla para votación y sobrantes).

¹⁴ De acuerdo con la jurisprudencia de *Sala Superior 8/97* de rubro “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**”

En efecto, el que no coincidan los rubros comparados, no demerita las cantidades de votos recibidas por cada opción política, pues no es en estos apartados en donde se estaría revelando la inconsistencia; como se dijo, se involucran en este ejercicio aritmético los rubros de boletas sobrantes y boletas recibidas en casilla que son asentados solo como elementos informativos y sin la trascendencia de las cantidades relativas a los resultados de la votación.

II. Por otro lado, también se alega que el total de personas que votaron (270) no coincide con la sumatoria de los resultados de la votación (268).

Estos dos rubros comparados sí corresponden a los catalogados como esenciales y por ello se exige su coincidencia; sin embargo, tal discrepancia pudo obedecer a diversas razones, ya que conforme a las máximas de la experiencia existen personas que en lugar de depositar sus boletas en la urna se las llevan consigo, lo que podría explicar el faltante de 2 boletas en la urna.

No obstante, se estableció la falta de coincidencia entre los rubros cuestionados, lo que se reveló solo respecto a 2 boletas y, en último caso, **no resulta determinante** para el resultado de la votación obtenido en la casilla.

Se grafica lo anterior, con los datos que aquí interesan:

1er Lugar	<i>PRI</i>	105	111
	<i>PRD</i>	3	
	COALICIÓN	3	
2do Lugar	<i>PAN</i>		97

Con los resultados citados, se tiene que la diferencia entre ambas opciones políticas fue de **14** votos, lo que implica que, aun haciéndose las correcciones necesarias, en las que la variante es sólo de 2 votos, no cambiaría la opción política ganadora.

Todo lo anterior, lleva a declarar **inoperante** el agravio expuesto.

b) Casilla 2732 Contigua 1. El actor refiere que el acta de escrutinio y cómputo de este centro de votación presenta datos inconsistentes entre sí, para lo que cita los siguientes rubros:

Boletas recibidas	Folios	Boletas sobrantes	Personas y representantes de partidos políticos que votaron	Sumatoria de resultados de votación
527	0529-1055	264	256	258

Refiere que el total de boletas recibidas en la casilla (527) no coincide con la cantidad de 520 que arroja la suma de boletas sobrantes (264) más el total de personas que votaron (256).

Si bien, en principio, los datos planteados por el actor debieran coincidir, no debe perderse de vista que de los rubros que se consideran en ello, solo el de personas que votaron tiene categoría de esencial¹⁵, no así el de boletas sobrantes o total de boletas recibidas en casilla.

Con esta salvedad se analiza el planteamiento del actor:

I. En efecto, la suma de boletas sobrantes (264) más el total de personas que votaron (256), da como resultado 520 y no coincide con el 527 de boletas recibidas en la casilla, es decir, la inconsistencia entre estos rubros es de 7.

Al igual que lo dicho para la casilla anterior, si bien se advierte esta diferencia que parece no justificada, no revelaría necesariamente falta de certeza en los resultados de la votación recibida en la casilla, pues como se dijo, la confronta de datos se realiza entre un rubro esencial (personas que votaron) y otros no esenciales (boletas recibidas en casilla para votación y sobrantes).

En efecto, el que no coincidan los rubros comparados, no demerita las cantidades de votos recibidas por cada opción política, pues no es

¹⁵ De acuerdo con la jurisprudencia de *Sala Superior 8/97* de rubro “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**”

en estos apartados en donde se estaría revelando la inconsistencia, como se dijo, se involucran en este ejercicio aritmético, los rubros de boletas sobrantes y boletas recibidas en casilla que son asentados solo como elementos informativos y sin la trascendencia de las cantidades relativas a los resultados de la votación¹⁶.

II. Por otro lado, también se alega que el total de personas que votaron (256), no coincide con la sumatoria de los resultados de la votación (258).

Estos dos rubros comparados, sí corresponden a los catalogados como esenciales, y por ello se exige su coincidencia; sin embargo, tal discrepancia pudo obedecer a diversas razones, ya que conforme a las máximas de la experiencia existen personas que en lugar de depositar sus boletas en la urna se las llevan consigo, lo que podría explicar el faltante de 2 boletas en la urna.

No obstante, se estableció la falta de coincidencia entre los rubros esenciales cuestionados, esta se reveló solo respecto a 2 boletas, lo que en último caso no resulta determinante para el resultado de la votación obtenida en la casilla.

Se afirma lo anterior ante los resultados obtenidos en esta casilla, que para lo que aquí interesa son:

1er Lugar	PRI	108	112
	PRD	4	
	COALICIÓN	0	
2do Lugar	PAN		76

Con los resultados citados, se tiene que la diferencia entre ambas opciones políticas fue de **36** votos, lo que implica que, aun haciéndose

¹⁶ Lo anterior en concordancia con lo señalado en la jurisprudencia 16/2002 de rubro “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”. Consultable en la liga electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ACTA,DE,ESCRUTINIO,Y,C%3%93MPUTO.,SU,VALOR,PROBATORIO,DISMINUYE,EN,PROPORCI%3%93N,A,LA,IMPORTANCIA,DE,LOS,DATOS,DISCORDANTES,O,FALTANTES.>

las correcciones necesarias, en las que la variante es solo de 2 votos, no cambiaría la opción política ganadora.

Todo lo anterior, lleva a declarar **inoperante** el agravio expuesto.

c) Casilla 2741 Contigua 1. Al respecto el actor señala “*NO EXISTEN DATOS REGISTRADOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN RELACIÓN A: LAS BOLETAS SOBRANTES DE AYUNTAMIENTO; LAS PERSONAS QUE VOTARON, LOS REPRESENTANTES QUE VOTARON Y EL TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON; POR LO QUE NO ES POSIBLE DETERMINAR EL TOTAL QUE RESULTA DE LA SUMA DEL NUMERO DE BOLETAS SOBRANTES DE AYUNTAMIENTO MAS EL TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON; LO QUE IMPOSIBILITA COTEJAR DICHO RESULTADO CONTRA LOS DATOS REGISTRADOS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL EN RELACIÓN AL TOTAL DE BOLETAS DE AYUNTAMIENTO RECIBIDAS: 642*”.

El agravio así expuesto resulta **inoperante**.

Del análisis del acta de escrutinio y cómputo que se solicitó al *Consejo Municipal* y que fue remitida con la leyenda “PRIMERA COPIA EN LA BOLSA PREP”, muestra en su extremo superior izquierdo, una etiqueta adherible color blanco con impresión de código de barras y la leyenda que la identifica como “Sección 2741” “Tipo de casilla C01”.

Con los datos citados pareciera que dicho documento correspondería a la casilla en estudio por ser la impugnada por el actor; sin embargo, este se quejó de la omisión de datos en cuanto a boletas sobrantes, personas que votaron conforme a la *Lista Nominal* y las que en su calidad de representantes de partido también lo hicieron, lo que condujo a centrar atención en esos rubros y ver que estos sí se encuentran requisitados en el acta en análisis.

Lo anterior hizo necesario realizar una revisión mayor del acta y se aprecia que en el apartado 1, relativo a los datos de la casilla, se le identificó solo citando la sección 2741, mas no el tipo de casilla; por otro lado, se verificaron los nombres de quienes integraron la mesa directiva de casilla y se pudo advertir que no son las mismas quienes figuran como tales en el resto de la documentación electoral en la casilla.

Todo lo anterior conduce a advertir un error en la identificación del acta respecto a la casilla que con ella se documentó. Ello dio lugar a la revisión de las 2 casillas de la sección 2741 que aparecen como imagen en la página oficial de internet del *Instituto*, concretamente en el apartado del *PREP*, de lo que resultó que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas básica y contigua 1 se identificaron y capturaron de manera indebida, es decir, la correspondiente a una de estas se intercambiò por la otra, mas la entregada al partido político actor sí fue la correcta, es decir, la correspondiente a la casilla 2741 Contigua 1, que es la que no presenta los datos de los apartados 2, 3, 4 y 5 del acta y por ello fue materia de su reclamo.

Es decir, que el error hecho notar es atribuible a la autoridad administrativa electoral, lo que no puede ser considerado en perjuicio de la parte actora, y obliga a esta autoridad jurisdiccional a analizar el motivo de inconformidad expuesto, sin que ello signifique aplicar el principio de suplencia del agravio deficiente en favor del partido político inconforme.

En ese contexto, este *Tribunal*, obtiene la información real de la casilla 2741 contigua 1, de la página oficial de internet del *Instituto*¹⁷, y es la que sirve para el análisis que se emprende, misma que se incorpora en la siguiente imagen:

¹⁷ Visible en la liga:
https://imagenes2021.ieeg.mx/public/CATD/382741000B01_1623046565857856.jpg

análisis diverso de esta acta, en conjunto con la *Lista Nominal* que identifica a las personas que votaron en esta casilla.

Lo anterior encuentra sustento en la **jurisprudencia de Sala Superior 8/97** cuyo rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

Así, se tiene lo siguiente:

TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO, SACADOS DE TODAS LAS URNAS. (APARTADO 7 DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	PERSONAS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL.	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES. (APARTADO 5 DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	COINCIDEN LOS DATOS EXISTENTES	
			SÍ	NO
326	327	En blanco		X

Del contenido de la tabla que antecede, se revela la diferencia de un voto entre los 2 primeros rubros esenciales de los que se tuvo certeza por la documental electoral que fue origen de la información. Sin embargo, aunque no sea posible subsanar el tercer rubro de “Total de personas que votaron y representantes”, los dos primeros son suficientes para corroborar la cantidad de votos recabados en esa casilla, aunque exista una discrepancia que, como ya se dijo, es solo de un voto, lo que al confrontar con la diferencia entre el primero y segundo lugar en los resultados de este centro de votación, se tiene que **no es determinante** y por lo tanto no merece la nulidad de la votación como lo pretende el actor.

Lo anterior se grafica de la siguiente manera:

CASILLA	A	B	C	D	E
	DIFERENCIA ENTRE RUBRO 7 DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, Y	VOTOS OBTENIDOS POR EL PRIMER LUGAR	VOTOS OBTENIDOS POR EL SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE B y C	A => D

	PERSONAS QUE VOTARON SEGÚN LISTA NOMINAL.				
2741 Contigua 1	1	 144	 117	27	NO

De lo hasta aquí citado, se revela lo **inoperante** del agravio.

d) Respecto a la **casilla 2743 Básica**¹⁸, la parte actora identifica los rubros entre los que afirma, existen discrepancias y pide a este *Tribunal* realizar la confronta de datos para evidenciar el error. Además, alega en los mismos términos que las casillas anteriores, que la suma de las boletas sobrantes (398) y el apartado de personas y representantes que votaron (338) no coincide con el total de boletas recibidas en la casilla (726).

También dice que difiere el número de boletas recibidas en la casilla (726) con el número que se obtiene al haber citado los folios de dichas boletas, siendo el inicial 010648 y el final 011301 (654).

Sin embargo, el actor resalta estas inconsistencias del acta de escrutinio y cómputo realizada en la casilla, la que ha sido sustituida por los resultados que, a través del **recuento**, obtuvo el *Consejo Municipal*, según se advierte del acta correspondiente que obra a foja 4 del cuadernillo de pruebas y corroborado por los datos que arroja la consulta de la página oficial de internet del *Instituto*¹⁹.

En ese contexto, este *Tribunal* se encuentra en imposibilidad jurídica para analizar los errores que la parte actora refiere, se encuentran en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla que impugna,

¹⁸ Jurisprudencia 8/97 de Sala Superior “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**”

¹⁹ Visible en:
<https://computosgo2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/tarandacua/secciones/2743/casilla/basica>

pues de haberlos, estos fueron corregidos por el *Consejo Municipal*, siguiendo el procedimiento establecido para el recuento de votos en el artículo 238 de la *Ley electoral local*.

Esa porción normativa, que rige en los cómputos municipales, señala:

Artículo 238. El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

[...]

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral.

[...]

Por lo anterior, es que los argumentos vertidos tendientes a la nulidad de la votación recibida en la casilla que se analiza resultan **inoperantes** por ser inatendibles.

Con todo lo expuesto respecto a las 4 casillas de las que el actor demandó la nulidad de la votación ahí recibida al considerar que se actualizaron errores en el cómputo, se concluye que **se deben de mantener los sufragios ahí recabados** y el cómputo municipal llevado a cabo por la autoridad responsable y todas sus consecuencias.

Lo anterior da lugar a declarar a su vez **infundado** el agravio del partido actor de que de las casillas impugnadas por error o dolo en el cómputo no se realizó recuento por el *Consejo Municipal*.

En efecto, las irregularidades numéricas analizadas, como quedó evidenciado, **no hacían necesario llevar a cabo el recuento de la votación de las casillas** en estudio por el *Consejo Municipal*, pues las inconsistencias no eran de la magnitud suficiente para no verse subsanadas de manera distinta, tal como ocurrió con el análisis que se ha hecho de tales centros de votación y de los que fue posible validar sus resultados electorales.

Máxime que respecto a la **2743 Básica**, sí se realizó su recuento, como quedó evidenciado en actuaciones, por lo que la queja que en ese

sentido hizo el partido actor, sin exponer mayores razones de su inconformidad, resulta **infundado**.

3.5. Análisis de la causal de nulidad expuesta como votación recibida por personas no autorizadas. El partido actor alega esta circunstancia solo en las casillas **2732 contigua 1** y **2741 contigua 1**.

a) Casilla 2732 Contigua 1. Al respecto, el inconforme señala que, según el encarte, debía fungir como presidenta de casilla Rosa Evangelina Martínez Sánchez y que, al no presentarse el día de la jornada electoral, debió ser sustituida por la primer secretaria María Andrea López Hernández, quien sí se encontraba presente al momento de la instalación y apertura de la casilla. Con ello, refiere que no se respetó el orden establecido en la ley para las sustituciones de las personas funcionarias de casilla.

El agravio citado resulta **infundado**.

Se afirma lo anterior pues, el actor parte de una premisa errónea al afirmar que, según el encarte, quien debía figurar como presidenta de la mesa directiva de casilla era Rosa Evangelina Martínez Sánchez, lo que no encuentra razón, pues esta persona no figura mencionada en el encarte publicado respecto de esta casilla, como se aprecia de la consulta que al respecto se hizo en la página oficial de internet del *Instituto*, lo que se hace valer como hecho notorio y de lo que se muestra la imagen de captura de pantalla para mayor evidencia:

Municipio. **TARANDACUAO**
Sección: 2732 Casilla: CONTIGUA 1
Ubicación: DOMICILIO PARTICULAR, GUERRERO # 320,
CENTRO. CP 38790. A UNA CALLE DE PROTECCIÓN CIVIL
Pte. ESTRELLA DE JESUS MORA CASTRO
Srio 1. MARIA ANDREA LOPEZ HERNANDEZ
Srio 2. ANA KAREN HERNANDEZ MORALES
1er. Escrut. AXEL COLIN SILVA
2do. Escrut. VALERIA PULIDO CRUZ
3er. Escrut. RUBEN MORENO SILVA
1er. Suplen. MARIA NAYELI GARDUÑO CORONA
2do. Suplen. DULCE MARIA CAMACHO ACEVEDO
3er. Suplen. FABRICIO MARTIN PEREZ GARCIA

Como se advierte, desde origen fue Estrella de Jesús Mora Castro la contemplada para la presidencia de la mesa directiva de la casilla en comento, persona que se hizo presente y cumplió con su encomienda como quedó asentado en la documentación electoral remitida por el *Consejo Municipal*, concretamente del acta de jornada electoral, hoja de incidentes, acta de escrutinio y cómputo y constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible, documentos todos en donde aparece su nombre en su papel de presidenta, los que se valoran en términos del artículo 415 en relación al 411 fracción I, ambos de la *Ley electoral local*, por lo que generan prueba plena y certeza de su contenido.

b) Casilla 2741 Contigua 1. Respecto a esta casilla el actor señala que como primer secretario de su mesa directiva debió fungir José Alfredo Hernández Perea, según el encarte; sin embargo, que éste no acudió y lo sustituyó Yolanda Mora Escorcía.

Este proceder lo estima el impugnante como inadecuado pues dice, no se respetó el orden establecido en la ley para tal sustitución.

En primer término, se analizará el motivo de queja del inconforme consistente en que no se siguió el procedimiento para la sustitución de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla que fueron designadas por la autoridad administrativa electoral.

Dicho motivo de inconformidad resulta **inoperante** e inatendible, según se precisará en los apartados subsecuentes.

En el caso concreto, en efecto, el designado por el encarte para fungir como primer secretario de la mesa directiva de la casilla fue José Alfredo Hernández Perea, y este fue sustituido por Yolanda Mora Escorcía, a pesar de que, a su decir, le correspondía tal sustitución a Eugenia Espinal Valenzuela, por ser la segunda escrutadora y considerar que la segunda secretaria y el primer escrutador, tampoco se hicieron presentes.

Para graficar el planteamiento del actor, se elabora la siguiente tabla ilustrativa:

Nombre	Cargo	Sí asistió	No asistió
Maribel García Silva	Presidente	X	
José Alfredo Hernández Perea	1er. Secretario		X
Blanca Oleida Meza Corrales	2do. Secretario		X
Yolanda Mora Escorcía	1er. Escrutador		X
Eugenia Espinal Valenzuela	2do. Escrutador	X	

Este planteamiento del actor resulta contradictorio con el resto de su argumento pues afirma que Yolanda Mora Escorcía (1er. Escrutadora) no asistió y que por esa razón a quien le correspondía suplir al primer secretario era a Eugenia Espinal Valenzuela. Sin embargo, también se queja de que fue Yolanda Mora Escorcía la que suplió al primer secretario, es decir, que sí la da por presente el día de la jornada electoral.

Con este planteamiento se hace necesario resaltar que existe un procedimiento para la sustitución de las personas funcionarias de casilla que inicia desde la etapa preparatoria de la elección, cuando la autoridad administrativa electoral designa a las personas que deben integrar la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254, numeral 1, inciso b), de la *Ley General*.

El procedimiento citado prevé que la selección de las personas funcionarias de casilla –una vez determinado el mes de nacimiento de los ciudadanos que van a ser sorteadas– será del 13% de la ciudadanía que aparezcan inscritas en el listado nominal y se insacularán de la sección correspondiente.

Además, el artículo 210 de la *Ley electoral local* remite a las disposiciones de la referida *Ley General* para las cuestiones de integración y ubicación de las mesas directivas de casilla.

Así, el artículo 274 de la *Ley General* señala el procedimiento para la sustitución de las personas que, habiendo sido designadas para fungir como integrantes de mesa directiva de casilla, no se presenten el

día de la jornada electoral. De ello se resalta que, en efecto, se prioriza un orden en la sustitución dando preferencia a que quien sustituya sea la persona que siga en los grados de responsabilidad y funciones asignadas de origen.

En el caso concreto, dice el actor que no se respetó esta dinámica legalmente establecida pues refirió que para sustituir al primer secretario José Alfredo Hernández Perea, tendría que haber sido la segunda secretaria Blanca Oleida Meza Corrales, mas ésta no asistió y en el orden legal le correspondería suplir a la primera escrutadora Yolanda Mora Escorcía, aunque de ella —dice el actor— que tampoco asistió y que por esta razón debía suplir la segunda escrutadora de nombre Eugenia Espinal Valenzuela.

En principio, este argumento estaría apegado de manera estricta a lo establecido en la *Ley General* en cita y, aunque no en todos los casos debe exigirse su cumplimiento irrestricto, en este supuesto, sí se cumplió con el procedimiento de referencia, lo que se afirma con el propio dicho del actor y el ajuste que se hace necesario ante lo evidente, como se explica enseguida.

Primeramente, se debe dejar claro que las personas que cita el actor, sí fueron insaculadas para integrar la mesa directiva de casilla, lo que se confirma con la publicación del encarte y de donde se obtiene evidencia a través de imagen que se inserta:

Municipio. **TARANDACUAO**
Sección: 2741 Casilla: CONTIGUA 1
Ubicación: ESCUELA PRIMARIA ESPAÑA REPUBLICANA,
DOMICILIO CONOCIDO. BUENAVISTA, CP 38791, A 100M DE LA
CARRETERA A TARANDA
Pto. MARIBEL GARCIA SILVA
Srio 1. JOSE ALFREDO HERNANDEZ PEREA
Srio 2. BLANCA OLEIDA MEZA CORRALES
1er. Escrut. YOLANDA MORA ESCORCIA
2do. Escrut. EUGENIA ESPINAL VALENZUELA
3er. Escrut. KAREYME JIMENEZ PEREA
1er. Suplen. MARIA JUANA PINEDA CHAVEZ
2do. Suplen. MARGARITA ANDRES GARCIA
3er. Suplen. GUADALUPE BERENICE MANDUJANO BELLO

Si bien, se tiene el dato de que el primer secretario José Alfredo Hernández Perea no asistió, también se tiene que la segunda secretaria

tampoco lo hizo y la siguiente en el orden era la primera escrutadora, que en el caso recaía tal cargo precisamente en Yolanda Mora Escorcía, razón por la que fue ella la que sustituyó al primero de los ausentes, con lo que se cumplió el procedimiento a que se ha hecho referencia.

En ese tenor, el agravio expuesto resulta **infundado**.

No sobra señalar que, el hecho de que el día de la jornada no se observe el procedimiento para integrar la casilla ante la ausencia de las personas funcionarias designadas, a criterio de la *Sala Superior* sería una irregularidad que, por sí sola, es insuficiente para actualizar la causal que nos ocupa.

En efecto, la violación al procedimiento para la sustitución de las personas funcionarias de casilla, respecto del orden seguido para realizarlo, sí se trata de una irregularidad, pero de índole menor, pues son las mismas personas que en su oportunidad fueron insaculadas, capacitadas y designadas para recibir la votación el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el funcionamiento de la casilla y no afecta de manera alguna los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.

Además, el no exigir desmedidamente la observancia del procedimiento conocido como “corrimiento” de personas funcionarias de casilla, permite preservar la voluntad de la ciudadanía manifestada en las urnas, por lo que resulta aplicable el principio de preservación de los actos públicos válidamente emitidos.

Más aún, en el caso que nos ocupa, este argumento del inconforme sólo cuestiona si se observó o no el orden previsto en el procedimiento de sustitución de personas funcionarias de casilla; es decir, que la falta de una de ellas de cierto nivel se vea suplida por la que le sigue y así sucesivamente hasta agotar con las suplentes la totalidad de puestos o funciones de la mesa directiva de casilla.

Entonces, todas las personas que fueron insaculadas, es decir designadas para la tarea específica de ser funcionarias de casilla –sean propietarias o suplentes– se encuentran autorizadas y revestidas de facultad para la delicada tarea de recibir la votación que contribuirá a la elección y nombramiento de quienes habrán de ocupar los cargos públicos en juego.

Por tanto, para este Órgano Plenario, las personas funcionarias de casilla que fueron designadas por la autoridad administrativa electoral para conformar el encarte, están legitimadas para recibir la votación, con independencia de que su actuación haya sido desarrollando un cargo diferente al que fueron designadas en una primera instancia y, aunque no es el caso, esto haya ocurrido sin observar el procedimiento de recorrido o sustitución de funcionarias.

Lo anterior, pues ellas cuentan con la legitimidad para recibir la votación por el solo hecho de formar parte de la sección electoral en la que se les asignó la tarea, situación que se presume ya que si fueron tomadas en cuenta para ello e incluso designadas en la etapa preparatoria de la elección, mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254, numeral 1, inciso b) de la *Ley General* citada, se entiende que son personas que aparecen inscritas en el listado nominal y, concretamente, de la sección en la que actúan.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la sustitución que se realice de esta manera (aun sin observar el orden estricto de puestos y niveles) no impediría el desarrollo y funcionamiento adecuado de la mesa directiva de casilla, pues como se ha venido diciendo, todas las personas insaculadas están autorizadas a integrar tal órgano electoral ciudadanizado.

Por tanto, con el actuar de una persona insaculada en cualquiera de los puestos o funciones de la mesa de casilla se mantiene el respeto a la voluntad de los electores, pues se recibe la votación, se realiza el

escrutinio y cómputo de votos y se remite el paquete electoral sin mayor contratiempo.

Además, siempre debe tenerse en cuenta que es obligado el que prevalezca la expresión de la voluntad popular sobre la formalidad del procedimiento.

3.6. Es improcedente el recuento de votos en sede jurisdiccional. Basado en los supuestos errores de cómputo en las 4 casillas ya estudiadas, el partido actor pretende que este *Tribunal* ordene y realice el recuento de éstas. Dice que, el *Consejo Municipal* se negó a ello.

El agravio deviene **infundado**, en atención a lo siguiente:

En primer término, debe puntualizarse que la legislación electoral y los criterios seguidos por la *Sala Superior* han sostenido que las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo **son excepcionales**, ya que el principio de certeza respecto de los resultados electorales no se alcanza mediante el ejercicio de dichas diligencias, sino a través de la labor desplegada por las y los funcionarios de casilla durante toda la jornada electoral, y al seguirse los procedimientos que garanticen la integridad del paquete electoral y la correspondencia de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo con los votos que realmente se emitieron por parte de la ciudadanía.

En razón a lo anterior, atendiendo a lo establecido por el artículo 238, fracción IV, inciso a), de la *Ley electoral local*, el *Consejo Municipal* **debe** realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

Conforme a lo anotado, las 4 casillas impugnadas por error o dolo en el cómputo de votos sí presentaron inconsistencias en el llenado de diversos rubros exigidos en el acta de escrutinio y cómputo, aunque

podían corregirse o aclararse con el resto de los elementos informativos que se tenían al alcance en cada paquete electoral, es decir, no necesariamente aparecían como de trascendencia.

No obstante lo anterior, el agravio que se analiza se torna **inoperante**, porque aún y cuando existen las inconsistencias numéricas de las actas de referencia, y se actualizaría el supuesto normativo contenido en el artículo 238, fracción IV, inciso a), de la *Ley electoral local*, esa sola circunstancia sería **insuficiente** para alcanzar su pretensión de lograr el recuento en sede jurisdiccional, pues ello no tiene una trascendencia grave, ni deja a los inconformes en estado de indefensión.

Lo anterior, tiene base en que el artículo 386, fracción II de la *Ley electoral local*, posibilita que en aquellos casos en que la autoridad administrativa electoral hubiese omitido realizar el recuento de los paquetes electorales que se encontraba obligado a realizar, los inconformes, lo puedan solicitar en sede jurisdiccional, siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello; sin embargo, en el caso concreto no es así, en razón a que no se comprueba el cumplimiento de lo establecido en la *Ley electoral local* en el artículo 386, fracción II, en relación con la fracción I, incisos a), b) y c) o bien, el requisito alusivo a que la autoridad administrativa electoral hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentre obligado a realizar; este último, al no colmarse lo señalado en el último párrafo del numeral en cita.

En efecto, para la procedencia del recuento de votos en sede jurisdiccional, se hace indispensable que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 386, fracción II, de la *Ley electoral local*, que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

“Artículo 386. De conformidad con el inciso I) de la Base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Estatal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

- I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:
 - a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
 - b) Deberá ser solicitado por escrito;
 - c) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de un punto por ciento, y

...
- II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al c) de la fracción anterior o bien si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación.”

En esta tesitura, con relación al inciso **a)** consistente en **que se impugne la totalidad de las casillas instaladas en la elección de Tarandacuaao, no se cumple** con dicha exigencia, en razón a que la parte accionante solo se inconforma de 4 casillas por error o dolo en el cómputo y 2 más por recepción de votación por personas no autorizadas, del total de casillas que fueron instaladas para recibir la votación para la elección del *Ayuntamiento*, por lo que no se satisface dicho requisito.

No se deja de advertir que, al tratarse de la solicitud de recuento parcial de votos, precisamente por presentar inconsistencias numéricas en los distintos elementos de las actas de escrutinio y cómputo, las 4 casillas en las que identifica tal irregularidad sí fueron impugnadas por la parte actora.

El segundo requisito establecido en el inciso **b)** relativo a que la **solicitud se hubiere efectuado por escrito, sí se cumple**, pues lo pide el actor en su escrito de demanda.

Por lo que hace al tercer requisito señalado en el inciso **c)**, consistente en que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento, exista una **diferencia entre el primer y segundo lugar del uno por ciento (1.0%), no se reúne**, pues con base en los resultados

del acta de *Cómputo municipal*²⁰ y lo publicado por el *Instituto* en su página oficial de internet²¹ se puede advertir que la diferencia entre las opciones políticas que obtuvieron el primer lugar (coalición “Va por Guanajuato” **38.58%**) y segundo lugar (*PAN* **36.77%**) equivale al **1.81%**; es decir, que se rebasa el 1% o menos que legalmente se exige para el recuento de votos en sede jurisdiccional.

Lo anterior, sin perjuicio de que aún y cuando se pudiese interpretar que, por pretender un recuento parcial, esta diferencia porcentual se analice no respecto de los resultados del cómputo municipal, sino únicamente de cada casilla de las que se pretende su recuento, pues **aun así no se cumple con el requisito en estudio**, como se muestra a continuación:

Casilla	1er lugar	2do lugar	Diferencia en votos	Equivalente en porcentaje	=/< 1%
2732 Básica	Coalición “Va por Guanajuato” 111 votos	<i>PAN</i> 97 votos	14 votos	5.22% Considerando 268 como votación total emitida.	NO
2732 Contigua 1	Coalición “Va por Guanajuato” 112 votos	<i>PAN</i> 76 votos	36 votos	13.95% Considerando 258 como votación total emitida.	NO
2741 Contigua 1	Coalición “Va por Guanajuato” 144 votos	<i>PAN</i> 117 votos	27 votos	8.28% Considerando 326 como votación total emitida.	NO
2743 Básica	Coalición “Va por Guanajuato” 163 votos	<i>PAN</i> 58 votos	105 votos	31.06% Considerando 338 como votación total emitida.	NO

En consecuencia, queda demostrada la **inoperancia** del agravio que se analiza, por lo que **no** resulta procedente la petición sobre realizar el recuento de la votación en esta sede jurisdiccional.

3.7. Improcedencia de la nulidad de elección. El partido actor señaló que al actualizarse las irregularidades determinantes hechas valer, en relación con las hipótesis de nulidad de votación recibidas en casilla que contempla el artículo 431, de la *Ley electoral local*, también se actualizaría la causal de nulidad de la elección de la fracción I, del artículo 433, de la citada ley que dice:

²⁰ Visible en la foja 0001 del cuadernillo de pruebas con valor pleno en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

²¹ Visible en la liga electrónica: <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/tarandacua/secciones>

“...

I. Cuando alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio;

...”

Tal pretensión resulta **infundada** por las consideraciones que enseguida se exponen.

La causal de nulidad de elección que se cita está condicionada a que se actualicen los supuestos de nulidad de votación en al menos el 20% de las casillas del municipio.

Si bien el actor en este caso pretendía que se decretara tal nulidad en 6 casillas ya analizadas y que sí representan más del 20% de las casillas instaladas en el municipio de Tarandacuao, en ninguna de estas se decretó la nulidad, por tanto, no se actualiza la pretendida para la elección municipal.

En efecto, las casillas **2732 Básica, 2732 Contigua 1, 2741 Contigua 1 y 2743 Básica**, fueron impugnadas en cuanto a la validez de la votación ahí recibida, con base en errores e inconsistencias numéricas de sus respectivas actas de escrutinio y cómputo; sin embargo, según se ha dejado asentado en apartados anteriores, no se actualizó la causal alegada para estos centros de votación.

Lo mismo ocurrió para las casillas **2732 Contigua 1 y 2741 Contigua 1**, de las que se dijo que habían actuado como personas funcionarias de casilla quienes no estaban legitimadas para ello.

En consecuencia, al no haberse actualizado las hipótesis de nulidad de votación de las casillas en cita, es que tampoco se materializa la nulidad de la elección que alega el actor, contemplada en la fracción I, del artículo 433, de la *Ley electoral local*.

Por todo lo expuesto es que **se confirma la votación recibida en las casillas impugnadas**, así como **el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del municipio de Tarandacuao**, al igual que **la constancia de mayoría otorgada a la**

planilla encabezada por Katia Daniela Pineda Chávez, postulada por la coalición “Va por Guanajuato”.

4. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma la votación recibida en las casillas impugnadas, así como el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del municipio de Tarandacuaao, al igual que la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la coalición “Va por Guanajuato” conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, así como a los terceros interesados que hayan señalado domicilio en esta ciudad y mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; **y por estrados** a los terceros interesados por no haber señalado domicilio en esta ciudad, así como a cualquier persona que tenga interés legítimo en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la *Ley electoral local*, notifíquese mediante **oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Tarandacuaao, Guanajuato**, la presente determinación adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo; a este último a través de mensajería especializada.

Asimismo, **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato **y comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de la magistrada electoral **María Dolores López Loza** y magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, y con el voto **concurrente** de la magistrada electoral **Yari Zapata López** quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el segundo nombrado, actuando en forma legal ante el Secretario General, **Alejandro Javier Martínez Mejía**.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA YARI ZAPATA LÓPEZ EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN TEEG-REV-68/2021.

A. Sentido y fundamento del voto concurrente. Apoyo el sentido de la resolución pero disiento de las consideraciones establecidas en el apartado 3.6 de la misma, por considerar que parten de una hipótesis legal y fáctica incompleta; por lo que con fundamento en el artículo 19, fracciones X y XI, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emito voto concurrente con la finalidad de exponer el sentido de mi postura.

B. Consideraciones de disenso. De manera respetuosa, me aparto de los argumentos y conclusiones señaladas en el apartado 3.6 de la resolución, tocante a la improcedencia del recuento de la votación en los términos establecidos, porque si bien se realizó el estudio del agravio conforme a lo establecido en el artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se omitió correlacionarlo con el diverso 238 de la citada norma, así como que no se advierte ni en las consideraciones que sustentan el fallo como tampoco de las constancias que integran el expediente, que obre en él, el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal.

Por tanto, de manera respetuosa y a mi parecer, al resolver en el sentido en que lo hace la mayoría, se realizan inferencias no permitidas y con ello se tienen probados y se asumen hechos que no están acreditados, lo que conduce a que se resuelva contra constancias y, con ello, se prive al actor de acceder a una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, tal como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal.

En efecto, para la procedencia del recuento de votos en sede jurisdiccional, se hace indispensable que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, correlacionándose el análisis con el contenido del numeral 238, sin embargo, al no constar en el expediente el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal efectuada, no es posible ni legalmente permisible establecer en la manera en que ha sido plasmada, que uno de los requisitos para la procedencia del recuento, ha sido cumplido.

Lo anterior, porque en la resolución se afirma que *“en aquellos casos en que*

*la autoridad administrativa electoral hubiese **omitido** realizar el recuento de los paquetes electorales que se encontraba **obligado** a realizar, los inconformes, lo puedan solicitar en sede jurisdiccional, siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello” y se sostiene que en el caso no se comprueba el cumplimiento de tales requisitos, sin que obre constancia que así respalde la postura asumida.*

Por otro lado, se afirma que se satisface el requisito de **solicitud por escrito ante sede jurisdiccional**, contenida en el artículo 386, fracción I, inciso b, empero, esa petición no solo debe realizarse ante ésta sede, si no que, conforme a la ley, debe haberse solicitado previamente ante la autoridad administrativa, para entonces, poder afirmar que en el supuesto de “omisión a realizar el recuento” por parte del Consejo Municipal, los inconformes acudan a solicitarlo al Tribunal, para que lo realice en forma parcial o total, en términos de lo establecido en el artículo precitado.

Bajo las consideraciones, debió realizarse un análisis diverso al efectuado en el apartado señalado, atendiendo sobre todo, a la ausencia de la prueba referida, de ahí mi disenso tocante al estudio planteado.

UNA FIRMA ILEGIBLE.- DOY FE.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la firma, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.